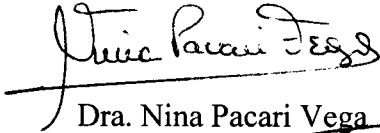




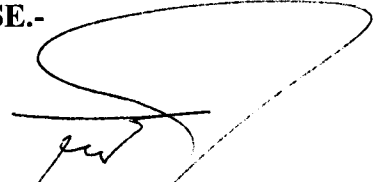
Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 12H26.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0340-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el General del Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional y otros Oficiales Superiores, en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1046-2009, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la acción de protección presentada por el Policía Pablo Angulo Vargas y desestimar el recurso de apelación del Comandante General de la Policía Nacional. Los accionantes consideran que la decisión judicial impugnada vulnera los artículos 75 y 76 numeral 7 letras a) y c) de la Constitución de la República. Solicitan se acepte la acción extraordinaria de protección y declarar sin efecto la sentencia impugnada. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada

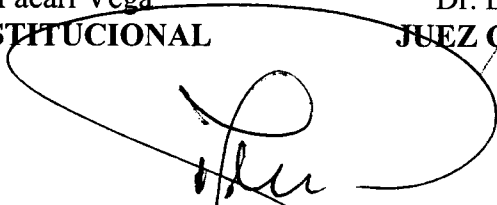
por el accionante, por los derechos que representa, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0340-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de marzo del 2011, a las 12H26



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN